REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

SCJ-TS-25-0488

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] (San [redacted]) contra la sentencia núm. 366-2021-SCA-00391 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la [redacted] (San [redacted]), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de junio de 2020 la [redacted] (San [redacted]) dispuso la desvinculación de sus funciones del señor [redacted], quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 366-2021-SCA-00391 de fecha 23 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Acoge en cuanto al fondo y de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, contentivo de cobro de prestaciones laborales, a solicitud de [redacted], en contra del [redacted] La Cuesta, San [redacted], por los motivos indicados. **Segundo:** Condena al [redacted] La Cuesta, San [redacted], a pagarle al señor [redacted], la suma de doscientos treinta y seis mil pesos RD$236,273.00), por concepto de derechos de indemnización, vacaciones y de salario de navidad, por ruptura de contrato de trabajo y daños y perjuicios. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por mandato de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley: violación a los artículos 53, 60 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

8. Mediante instancia depositada en fecha 2 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

10. El pedimento planteado es oportuno para resaltar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra que *(l)a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

11. Al hilo de lo anterior, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de tramitación del recurso contenidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación están relacionados con la fecha de la interposición del recurso en casación, de modo que si este fue incoado antes de la vigencia de la Ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 13 prescribía: *Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.*

12. Sin embargo, en virtud de la regla *la ley surte efectos hacia el futuro* y del principio de irretroactividad, en su artículo 93 la vigente Ley núm. 2-23 que rige el procedimiento en casación propone como excepción normativa *… queda suprimida la obligación de … de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*[1].

13. De ahí que, aunque el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 93, pues del análisis conjunto del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestos a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido garantizado; además, el dictamen correspondiente reposa en el expediente, en consecuencia el caso se encuentra en estado de recibir fallo. En adición,

[1] Subrayado nuestro.

atendido a lo establecido en el párrafo I del artículo 29 de la citada Ley[2], se verifica que los documentos depositados han edificado a esta corte de casación sobre la solución que se dará el caso, con lo cual la celebración de una audiencia no reportaría beneficio práctico alguno para su sustanciación.

14. En definitiva, esta corte se encuentra en condiciones procesales y materiales para fallar la controversia suscitada, por lo que, para evitar dilaciones indebidas, resulta conveniente desestimar el pedimento propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente expone en su memorial en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues ignoró que la indemnización prescrita por cese contrario a derecho se concede a favor de los empleados de estatuto simplificado, circunstancia legal que no aplica al caso analizado, en el cual el trabajador desvinculado no prestaba servicios bajo modalidad de contrato sino de manera ininterrumpida.

[2] Párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 2-23: *Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

16. Para determinar que el entonces accionante debía ser clasificado como empleado de estatuto simplificado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Que procedemos a valorar las pruebas que fundamentan estas pretensiones, extrayendo de ellas lo siguiente: - Que [redacted], es un empleado de estatuto simplificado, pero con más de un año en la prestación del servicio, pues de la certificación de fecha 09/06/2020, expedida por el Ayuntamiento del [redacted] La Cuesta, San [redacted], establece que el señor fue empleado de ellos desde el 25/06/2008 hasta el 08/06/2020, es decir, por 12 años; que este fue despedido en fecha 08/06/2020, tal cual reposa en la certificación referida, de la cual el Ayuntamiento demandado; - Que el Ayuntamiento descrito, por ningún medio ha demostrado que existieran causas justificadas para la cancelación de la demandante y mucho menos que saldó el pago de las prestaciones correspondientes. 5. Que de la valoración de las pruebas aportadas, no hubo justificación legal para que el ayuntamiento recurrido cancelara al recurrente porque el solo hecho de identificar como fundamento de la cancelación el supuesto irrespeto a sus superiores y falta de cumplimiento con su labor, no lo exime de tener que probar si se justifica el despido, en consecuencia el mismo no se corresponde en ningunas de las condiciones reguladas por el artículo 81 y siguientes de la Ley 41-08, portal virtud, por lo que procede acoger por despido injustificado la solicitud de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización correspondiente"(sic).

17. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se*

configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[3].

18. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron al entonces recurrente señor [redacted] una calificación distinta a la que le correspondía. A su entender, dicho señor debía ser catalogado como empleado temporal y no de estatuto simplificado.

19. Contrario a lo sostenido por la recurrente en casación, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegado a la norma que regula la materia, al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor [redacted] y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

20. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso, ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, todo debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta Corte de Casación en virtud de los artículos 7, 9 y 17.2 de la Ley núm. 2-23.

21. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

22. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

23. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

24. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[4] de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08.

[4] Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

Consecuentemente, todo empleado temporal contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la citada ley.

25. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

26. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de seis (6) meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero ya que toda interpretación de normas debe hacerse de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la

Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral[5].

27. Además, como consecuencia del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la Administración Pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia)[6].

28. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron

[5] Se recuerda que en diversas decisiones esta Tercera Sala ha aplicado el principio protector del derecho del trabajo a los servidores públicos.
[6] S.C.J, Tercera Sala. SCJ-TS-24-0593, 31 de mayo de 2024.

en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que el funcionario público laboró desde el año 2008 hasta el año 2020, es decir, por espacio de doce (12) años en el Ayuntamiento del [redacted] La Cuesta, tal y como se aprecia en el fundamento 4 de la sentencia impugnada transcrito en el párrafo 16 de esta decisión, superando así el periodo de seis (6) meses que establece el artículo 25 de la Ley 41-08; circunstancia que se reafirma ante el hecho de que la Administración no proporcionó al tribunal *a quo* documentos que desvirtuaran la convicción que formó al respecto.

29. En adición, los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *guardián,* el señor [redacted] debía ser asimilado a un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que tal posición no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra servicios de vigilancia, es decir, que no pertenece a la carrera administrativa ni a la clasificación de libre nombramiento y remoción, caracterizada por su transitoriedad en el puesto.

30. Con lo cual, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de

conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que ante la ausencia del procedimiento disciplinario previo a su desvinculación, al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme con la línea jurisprudencial vigente la cual dispone que *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*[7]. Por estos motivos ha lugar desestimar el aspecto analizado.

31. Para apuntalar su segundo medio la parte recurrente en casación argumenta que la decisión impugnada adolece de motivación en cuanto a la condena de salarios establecida por los jueces del fondo, en el sentido de no brindar motivación jurídica sobre el texto legal que lo contempla, sino que se limitan a expresar la condena sin realizar una subsunción del asunto.

[7] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

32. Sobre la cuestión antes expuesta, la jurisdicción de fondo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que especifica la ley, que los empleados de estatutos simplificados no disfrutan de derecho regulado de estabilidad en el empleo, pero los que tengan más de un año de antigüedad y cesen de manera injustificada, tienen derecho a recibir las retribuciones dispuestas en su provecho y cuyos derechos son irrenunciables, teniendo siempre el derecho de recurrir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tutela judicial efectiva para la protección de sus derechos consagrados en la ley. En este sentido, los artículos 53, 54, 55, 58 y 60 de la referida Ley, prevé que tendrán derecho a: a) una indemnización equivalente a un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses, sin que exceda a 18 meses de labores, calculado al último sueldo; b) el disfrute de vacaciones anuales remuneradas a razón de: 15 días laborables de 1 a 5 años de servicios; a 20 días laborables de 5 a 10 años; a 25 días laborables de 10 a 15 años, y a 30 días laborables por más de 15 años y c) al sueldo número 13, a partir de los tres meses de servicios. 4. … - Que el Ayuntamiento descrito, por ningún medio ha demostrado que existieran causas justificadas para la cancelación de la demandante y mucho menos que saldó el pago de las prestaciones correspondientes… 6. Que las prestaciones correspondientes al caso en cuestión y función desempeñada por [redacted], se distribuye de la manera siguiente: … y d) los salarios vencidos de desde la fecha del despido hasta el día de esta demanda que son 16 meses por tres mil setecientos pesos dominicanos (RD$3,700.00), que asciende a la suma de cincuenta y nueve mil doscientos pesos (RD$59,200.00) …" (sic).

33. Cabe destacar que *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

34. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[9] y el *Consejo de Estado francés*[10], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, en la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

35. En tal sentido, el Estado de derecho coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los*

[8] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[9] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[10] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes[11]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[12]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[13].

36. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ante el pedimento principal que dio lugar a la interposición del recurso contencioso administrativo del que se encontraban apoderados, los jueces del fondo reconocieron los diversos beneficios económicos y salarios vencidos y dejados de pagar, esto así luego de comprobar que la Administración no había honrado tal obligación.

37. Que en adición a lo anterior, se verifica que para forjar su decisión en derecho los jueces del fondo citaron como base legal diversos artículos descritos en el fundamento 3 y página 3 de la sentencia impugnada, entre los

[11] CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[12] Ibid.
[13] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

cuales figura el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

38. Una interpretación razonable de la referida normativa es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que les acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones laborales para la Administración pública; lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada norma deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que le es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan.

39. En esa línea argumentativa, es posible deducir que contrario a lo argüido por la parte recurrente la sentencia cuestionada en casación no adolece del vicio de motivación, en cuanto al aspecto impugnado relativo a la falta de base legal del pago de salarios vencidos, pues en ella no sólo se indicó el instrumento jurídico que sustenta la decisión, sino que, aunado a ello, se tomó en consideración el tiempo transcurrido sin que el exservidor reclamante

percibiera tales emolumentos, razones por las que procede rechazar el medio de casación examinado.

40. En el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente señala, en resumen, que con el dictado del fallo impugnado el tribunal *a quo* inobservó el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues condenó a la institución entonces recurrida al pago de vacaciones a razón de cincuenta (50) días de vacaciones, cuando por el tiempo laborado por el entonces servidor reclamante le correspondía el desembolso por concepto de veinticinco (25) días de vacaciones.

41. Respecto del aspecto impugnado, para fundamentar la decisión del caso el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que las prestaciones correspondientes al caso en cuestión y función desempeñada por [redacted], se distribuye de la manera siguiente: a) doce años devengando un salario de tres mil setecientos pesos dominicanos (RD$3,700.00), que calculado por un mes de salario por cada año laborado da como resultado en monto indemnizable correspondiente, pues en aplicación de la fórmula de (sxa=i) RD$3,700.00 (salario de un mes) x 12 (años laborados) - RD$44,000.00, siendo el monto a indemnizar por despido injustificado a favor de éste de conformidad al artículo 60 de la Ley 41-08; b) que por aplicación de los artículos 53 y siguientes de la referida ley le corresponden 50 días de vacaciones y que asciende al pago de veintitrés mil setenta y tres con 37/100 pesos (RD$23,073.00), c) la duodécima parte de los meses laborados por salario de navidad y que calculada conforme prevé el artículo 58 de la ley de marras asciende a diez mil pesos (RD$ 10,000.00) y d)

los salarios vencidos de desde la fecha del despido hasta el día de esta demanda que son 16 meses por tres mil setecientos pesos dominicanos (RD$3,700.00), que asciende a la suma de cincuenta y nueve mil doscientos pesos (RD$59,200.00); para un total de ciento treinta y seis mil pesos RD$136,273,00)" (sic).

42. En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado, la actual parte recurrida reclamó el pago de los beneficios económicos nacidos tras su desvinculación del Ayuntamiento del [redacted] La Cuesta. En cuanto al aspecto denunciado en esta oportunidad por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* decidió que procedía conceder la suma de RD$23,073.00 por concepto de cincuenta (50) días de vacaciones calculadas a razón del salario de un mes ascendente a RD$3,700.00.

43. Para la evaluación de la remuneración por vacaciones el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que *Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. A su vez, el artículo 54 indica: *Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.*

44. Al respecto, el artículo 64 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública (Decreto núm. 523-09) concreto que *el cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda.*

45. Al examinar la sentencia impugnada y comparar el cuerpo de la decisión con su dispositivo, esta Tercera Sala advierte que tal y como señala la parte recurrente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, pues los jueces no ajustaron el cálculo de la indemnización que establecen los artículos citado a las especificaciones en él prescritas y a los hechos comprobados a saber, que el recurrente laboró por espacio de doce (12) años para la institución entonces

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

recurrida, que su último sueldo nominal ascendía a la suma de RD$3,700.00 y que por ley le correspondía el disfrute de veinticinco (25) días de vacaciones.

46. En la especie, la sumatoria a llevar a cabo por el tribunal comprendía dos factores: el salario mencionado distribuido entre la cifra de 21.67, cuyo cociente deberá ser multiplicado por la cantidad de días de vacaciones no disfrutadas, que en esta oportunidad equivalen al doble de días correspondientes a dos años de vacaciones no disfrutadas, a saber cincuenta (50) días, conforme lo acuerda el artículo 54 de la Ley de Función Pública, siendo que el producto de esta operación matemática es inferior al monto de RD$23,073.00 acreditado por el tribunal *a quo*.

47. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que la jurisdicción *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado y decidirlo incurrió en el alegado vicio de violación a la ley, pues respecto del pago de vacaciones consignó una cifra que no se correspondía con el precepto trazado por la ley y los datos de los que ya se encontraba edificada, circunstancia que hace inconciliable los fundamentos en que descansa la decisión adoptada con su dispositivo y que este no pueda ser justificado por otros motivos, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

48. En su último y tercer medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos pues además del pago por concepto de beneficios económicos y sociales pendientes condenaron a la institución nominadora al pago adicional de RD$100,000.00, sin establecer base legal alguna.

49. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* presentó los motivos que se describen a seguidas:

"7. Que la demandante también solicita que el Ayuntamiento de del [redacted] La Cuesta, sea condenado a pagarle suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios; sin embargo aparte de los cálculos ya establecidos por el tribunal, procede acoger una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$ 100,000.00) son los correspondientes a lo solicitado por la parte demandante, quien en sus conclusiones pretende que sean repetidos; por lo que procede previo a los cálculos reconocer dichos pagos y disponer que la parte recurrida pague la suma de ciento treinta y seis mil pesos RD$136,273.00), al señor [redacted]"(sic).

50. Esta corte de casación ha sostenido reiteradamente que *la falta de base legal es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si*

los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[14].

51. En consonancia, esta Tercera Sala advierte que un elemento que manifiesta la falta de base legal en la cual incurre la sentencia impugnada es la condenación a la responsabilidad patrimonial bajo la errada fundamentación de que las sumas por concepto de beneficios económicos deben ser repetidos bajo la modalidad de una indemnización a título de reparación por alegados daños. Sin embargo, este examen fue realizado sin previamente haber deliberado si concurrían los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

52. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones conformados por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre

[14] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-1240, 22 de abril de 2022. B. J. 1337.

aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

53. Finalmente, esta Tercera Sala entiende que el estudio general del recurso de casación pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de las leyes respecto de la determinación de la responsabilidad patrimonial, al ser reconocida sin tomar en consideración los elementos que permiten la configuración de una condena al Estado, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

54. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a casar con envío en lo relativo al cálculo de vacaciones y a la existencia de elementos atributivos de responsabilidad patrimonial en cuanto a la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios.

55. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

56. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 366-2021-SCA-00391 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo en lo relativo al cálculo de vacaciones y a la existencia de elementos atributivos de responsabilidad patrimonial en cuanto a la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios y envía el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00013
Recurrente: [redacted] (San [redacted])
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

asunto así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2017-834
Sol. Núm.: 2024-R0038885
Recurrente: Inversiones Ítalo Tropicales SA
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por Inversiones Ítalo Tropicales SA. contra la resolución núm. 033-2024-SRES-01409 de fecha 8 de noviembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. Núm.: 2017-834
Sol. Núm.: 2024-R0038885
Recurrente: Inversiones Ítalo Tropicales SA
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 16 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando en representación de la razón social Inversiones Ítalo Tropicales, SA.

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación formulado por Inversiones Ítalo Tropicales SA. contra la sentencia núm. 201600220 de fecha 9 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 4033-2024-SRES-01409 de fecha 8 de noviembre de 2024 objeto del presente recurso de reconsideración, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***ÚNICO:*** *Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Ítalo Tropicales SA., contra la sentencia núm. 201600220 dictada en fecha 9 de diciembre de 2016 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este por los motivos antes expuestos"*(sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

3. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de

Exp. Núm.: 2017-834
Sol. Núm.: 2024-R0038885
Recurrente: Inversiones Ítalo Tropicales SA
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

la Ley núm. 2-23 y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

4. En relación con los motivos que fundamentan la solicitud que nos ocupa, la parte solicitante sostiene en esencia, que el expediente se encontraba completo con el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del acto núm. 340/17.

5. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic)

6. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y

Exp. Núm.: 2017-834
Sol. Núm.: 2024-R0038885
Recurrente: Inversiones Ítalo Tropicales SA
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

8. En la especie, con su acción la parte solicitante procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere su decisión, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. Núm.: 2017-834
Sol. Núm.: 2024-R0038885
Recurrente: Inversiones Ítalo Tropicales SA
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la razón social Inversiones Ítalo Tropicales SA. contra la resolución núm. 033-2024-SRES-01409 de fecha 8 de noviembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.